



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02748-2017-PA/TC

JUNÍN

BERNARDINO TORRES SALAZAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Torres Salazar contra la resolución de fojas 504, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la observación formulada por el demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2004 (ff. 84 a 86), declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la ONP cumpla con expedir nueva resolución y otorgue al recurrente pensión de jubilación minera, conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, con la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes, por considerar que antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 el actor ya había cumplido con los requisitos para gozar de pensión de jubilación establecidos por el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009.
2. En el marco de la etapa de ejecución y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP expidió la Resolución 16549-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de marzo de 2004 (f. 99), en la que dispuso otorgar pensión de jubilación minera al actor, bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, a partir del 16 de abril de 1996 por la suma de S/ 1056.00 con base en las hojas de liquidación que obran de fojas 101 y 102.
3. Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2004 (f. 105), el demandante observó la resolución mencionada en el considerando precedente y argumentó que le correspondía por concepto de pensión de jubilación minera la suma de S/ 3072.90, ya que lo correcto era que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera con arreglo exclusivo a la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02748-2017-PA/TC

JUNÍN

BERNARDINO TORRES SALAZAR

4. La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2006 (f. 218), confirmó el auto de primera instancia y declaró infundada la observación formulada por el actor por estimar que el cálculo de la pensión otorgada se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en los artículos 73 y 78 del Decreto Ley 19990 y, de acuerdo a la Ley 25009 y el artículo 9 de su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR y dio por concluido el proceso.
5. Luego de diversas articulaciones, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2015 (f. 460), el recurrente reitera lo solicitado en el escrito de fecha 22 de abril de 2004 (f. 105). La Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Resolución 46, de fecha 15 de junio de 2016 (f. 504), confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundado lo requerido por el demandante por considerar que dicha solicitud ya había sido materia de pronunciamiento mediante la resolución de vista de fecha 30 de noviembre de 2006 (f. 218), por lo que había adquirido la calidad de cosa juzgada.
6. El demandante, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2016 (f. 509), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 46. Solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, y que el monto de su pensión inicial sea el equivalente a S/ 3072.90, pues afirma que no corresponde la aplicación de los topes pensionarios establecidos en el Decreto Ley 25967.
7. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha dispuesto lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y le corresponde al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo que declara el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada la competencia el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02748-2017-PA/TC

JUNÍN

BERNARDINO TORRES SALAZAR

ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009 corresponde otorgar al accionante una pensión inicial de jubilación minera por la suma de S/ 1056.00 con la aplicación de los topes máximos establecidos en el Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 25009.

10. Debe tenerse en cuenta que el artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, estableció lo siguiente:

El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º se determinará en base a la remuneración de la referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8º percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado [...].

11. A su vez, el artículo 78 del decreto ley mencionado hace referencia al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

12. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, establece:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990.* (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02748-2017-PA/TC

JUNÍN

BERNARDINO TORRES SALAZAR

13. Ahora, si bien el artículo 2 de la Ley 25009 establece el derecho a una pensión de jubilación minera completa, este no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una pensión de jubilación minera completa no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Por ello, debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión debe ser regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, que establecieron una pensión máxima mensual en una suma equivalente a porcentajes.
14. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, vigente al 18 de diciembre de 1992 —día anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967—, la pensión máxima mensual era una suma equivalente al 80 % de la remuneración máxima asegurable, es decir, el 80 % de diez (10) veces el monto de la remuneración mínima asegurable mensual.
15. Y, sobre el particular, según el Decreto de Urgencia 10-94, vigente a la fecha de su cese, 15 de abril de 1996, la remuneración mínima de un trabajador era de S/ 132.00, y la pensión máxima mensual establecida conforme al Decreto Supremo 077-84-PCM era de S/ 1056.00 equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas asegurables mensuales ( $S/ 132 \times 10 \text{ RM} = S/ 1320.00 \times 80 \% = S/ 1056.00$ ).
16. En el presente caso, de la hoja de liquidación de fecha 8 de marzo de 2004 (f. 101) expedida por la ONP, se advierte que la remuneración de referencia del actor calculada sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas (del mes de abril de 1995 al mes de marzo de 1996) asciende a la suma de S/ 3072.90. Sin embargo, independientemente de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, corresponde al actor una pensión inicial de jubilación minera que no exceda el monto máximo de pensión establecido en el Decreto Ley 19990.
17. En consecuencia, advertimos que la sentencia de fecha 15 de enero de 2004 se ha ejecutado en sus propios términos. Por estas razones, la pretensión planteada por el demandante en su recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02748-2017-PA/TC  
JUNÍN  
BERNARDINO TORRES SALAZAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en conjunto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 ENE. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02748-2017-PA/TC

JUNIN

BERNARDINO TORRES SALAZAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disintimos de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, en la parte que resuelve: "Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional". Consideramos que lo que corresponde es confirmar directamente el impugnado auto contenido en la Resolución N.º 46, de fecha 15 de junio de 2016 (f. 504), emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por considerar que dicho pronunciamiento, emitido en etapa de ejecución de sentencia, resulta acorde con lo decidido en la sentencia de fecha 15 de enero de 2004 (f. 84), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, materia de ejecución; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02748-2017-PA/TC

JUNIN

BERNARDINO TORRES SALAZAR

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifica:  
20 ENE. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL